CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1795
Radicado:	760013110014-2011-00661-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante (s):	ARLEY SAMUEL CASTELBLANCO COLLAZOS
Tema:	Notificación Por Conducta Concluyente

Mediante escrito que antecede la heredera ELIDA LILIANA MUÑOZ FERNÁNDEZ refiere conocer del presente proceso y las actuaciones que hasta el momento se han surtido, motivo por el cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G del P., habrá de tenerse notificada por conducta concluyente.

De otro lado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCÓN insiste en que se tenga al señor ABRAHAN MUÑOZ FERNÁNDEZ como demandado dentro del proceso de sucesión que se adelantó sobre la causante señora ELIDA LILIANA MUÑOZ y que conforme a ello se acepte el acuerdo realizado entre este y el señor GERMAN MUÑOZ FERNÁNDEZ.

En lo que respecta el bien inmueble que hizo parte del trámite sucesoral que hoy es la razón para rehacer el trabajo de partición, se observa que el mismo en principio fue dejado a disposición de la masa herencial constituida por ELIDA LILIANA MUÑOZ FERNÁNDEZ y GERMAN MUÑOZ FERNÁNDEZ, pero posteriormente la señora ELIDA LILIANA MUÑOZ FERNÁNDEZ transfirió los derechos que le fueron reconocidos mediante escritura pública Nro. 5720 de fecha 30 de noviembre de 2006 a título de compraventa al señor ABRAHAN MUÑOZ FERNÁNDEZ tal y como se evidencia en la anotación Nro. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 370-404601, motivo por el cual el partidor designado refiere que no le es posible realizar la labor encomendada, toda vez que no tiene la totalidad del bien para rehacer la partición.

Dicho lo anterior, es claro para este recinto judicial que no es posible rehacer el trabajo de partición sobre el inmueble objeto de sucesión, debido a que el mismo no se encuentra completamente en favor de los herederos, y porque aunado a ello quien hoy pretender reclamar sus derechos, es decir el señor DEIBY YULIAN SUAREZ FERNÁNDEZ, mediante escritura pública Nro. 2483 que data del 14 de julio de 2014, cede a título de venta real y enajenación perpetua los derechos herenciales que le

corresponden de la sucesión de su señora madre MARÍA ESNELIDA FERNÁNDEZ GIL en favor del señor GERMAN MUÑOZ FERNÁNDEZ.

Así las cosas y una vez culminado el termino de notificación otorgado a la señora ELIDA LILIANA MUÑOZ FERNÁNDEZ, procederá el Despacho a resolver el presente proceso, teniendo en cuenta que sobre el mismo se ha presentado una carencia actual del objeto, por tanto, el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la heredera ELIDA LILIANA MUÑOZ FERNÁNDEZ, conforme lo establece el artículo 301 del C.G del P.

**SEGUNDO: REITERAR** al apoderado judicial JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ RINCÓN que no es procedente la solicitud efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 135 del 23 de agosto **de 2021** 

**Firmado Por:** 

JLTL

# Luis Alberto Acosta Delgado Juez

### Familia 014 Oral

**Juzgado De Circuito** 

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf5f261df514c1eadbebd0fe920b0dcadd99823e0bb899ff4049d0903ddb236

Documento generado en 20/08/2021 02:19:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

7